

Sentencia: 00650 Expediente: 16-011741-0007-CO
Fecha: 20/01/2017 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 160117410007CO *

Exp: 16-011741-0007-CO

Res. N° 2017000650

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veinte de enero de dos mil diecisiete .

Recurso de amparo interpuesto por José Francisco C hinchilla López, cédula de identidad 0111530448 contra el Presidente del Órgano Director Colegiado del Procedimiento Administrativo N. 14-2016, del Ministerio de Justicia y Paz.

Resultando:

1.-

Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, el 31 de agosto del 2016 a las 7:52 horas, el recurrente interpone recurso de amparo, en el cual explica que por medio de la resolución No. 003-149-2016 de las 15:00 del 20 de junio del 2016 el órgano director colegiado de procedimiento administrativo del Ministerio de Justicia y paz (en adelante el Ministerio) comunica al recurrente la apertura del procedimiento administrativo seguido en su contra, por supuestas faltas a la Ley No. 7476 y conforme al Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Paz, Decreto Ejecutivo No. 26095-J del 30 de mayo de 1997. A través de la precitada resolución se le hace el traslado de cargos. La denuncia fue interpuesta por Laura León Soto y Melanie Mayorga. Por otro lado, refiere, el mismo órgano director emite la resolución No. 002-149-2016, de las 10:30 horas del 16 de junio del 2016, conforme a la cual "se le intimó al Sr. Abdón Rivera Garita la apertura del relacionado procedimiento administrativo disciplinario (...)" según la misma normativa citada, para este caso figuran como denunciantes la señora Laura León Soto, Melanie Espinoza Mayorga, Indra Martínez Gómez y Gerlin Priscilla Picado González. Explica que "no hay identidad de partes denunciantes, ni de denunciados" ya que las denuncias y pruebas aportadas para el caso del señor Rivera Garita son las que le fueron entregadas al recurrente, con la notificación de la resolución de traslado de cargos; y viceversa, siendo que las denuncias y pruebas del recurrente se le intimaron al señor Rivera Garita. Explica que producto de esas actuaciones del órgano director el señor Rivera Garita "tiene acceso total a los actos investigados y prueba en mí contra", lo mismo que él respecto de la información del caso del Señor Rivera Garita. El recurrente detalla que, según la resolución No. 003-149-2016, sobre de la imputación e intimación de cargos a su persona, se dice que las posibles infracciones son calificadas como faltas graves, cuya sanción sería suspensión hasta de un mes sin goce de salario. Lo anterior sustentado en el Decreto Ejecutivo No. 26095-J antes citado. En virtud de todo lo anterior es que estima violentados sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se declare con lugar el presente recurso.

2.-

Por resolución de esta Sala de las 13:23 horas del 31 de agosto del 2016 se da curso al presente recurso amparo, momento en el cual se ordena al Presidente del Órgano Director Colegiado del Procedimiento Administrativo No. 14-2016, seguido en contra el amparado en el Ministerio de Justicia y Paz, que informen bajo juramento sobre los hechos alegados por el recurrente, dentro del tercer día hábil contado desde la notificación de la resolución de curso (ver registro electrónico).

3.-

Por resolución de esta Sala de las 13:23 horas del 31 de agosto del 2016 se ordena medida cautelar, conforme lo posibilita el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, disponiendo lo siguiente: *"no dicta acto final dentro del procedimiento administrativo No. 149-2016, instaurado en perjuicio del amparado"* , hasta tanto esta Sala no resuelva en sentencia el recurso, o no disponga otra cosa (ver registro electrónico).

4.-

Informan bajo juramento Rodolfo Alexander Zamora Martínez, Laura Solano Vásquez y Vanessa González Ramírez, todos en calidad de miembros del órgano director colegiado del procedimiento administrativo 149-2016, del Ministerio de Justicia y Paz y nombrados por resolución No. 001-149-2016 de las 10:15 horas del 14 de junio del 2016, emitida por la Directora Jurídica del Ministerio, Lorena Ortega Morales (ver registro electrónico), lo siguiente: **a)** es cierto que por resolución no. 003-149-2016 de las 15:00 horas del 20 de junio del 2016 al recurrente se le imputaron los presuntos hechos denunciados en su contra, que forman parte del procedimiento 149-2016; **b)** es cierto que mediante resolución 002-194-2016 de las 10:30 horas del 16 de junio del 2016 se intimaron los hechos en los que en apariencia incurrió el señor Abdón Rivera Garita, quien es co-involucrado en el procedimiento de cita; **c)** en ambas resoluciones (entiéndase la 002 y 003 -149-2016) de imputación de cargos *"(...) específicamente en el hecho segundo, se menciona puntualmente quienes son las personas que denuncias los hechos"* , además se especifica que todas las personas que denuncian los hechos, en ambos casos, son funcionarias vigilantes penitenciarias, en el Centro de Atención Institucional Pococí; lugar donde el amparado de también vigilante penitenciario y el señor Rivera Garita es el Jefe de Seguridad; **d)** en el apartado quinto de ambas resoluciones se indica a las partes de su derecho de acceder al expediente, además en el mismo apartado *"se enumera la prueba testimonial a recabar (...) prueba que para ambos involucrados era idéntica"*; **e)** *"la comparecencia oral y privada se desarrolló en audiencias independientes para cada involucrado, a las que asistieron cada uno de ellos por separado junto con los abogados, y en las que no fueron ventilados los presuntos hechos de la parte involucrada ausente"*; **f)** cada involucrado solicitó recabar prueba testimonial adicional a la consignada en las resoluciones de cita, *"que era coincidente en ambos casos"* ; **g)** en relación con los hechos primero y tercero de las imputaciones de cargos, se debe indicar que las circunstancias fueron denunciadas por las personas que se consideran afectadas, por lo que se estableció uno a uno los hechos según correspondía a cada uno de los involucrados, en la resolución 003-149-2016 en el caso del recurrente y la resolución 002-149-2016 en el caso del señor Rivera Garita; lo anterior con el fin de que tuvieran pleno conocimiento y comprensión de lo que se denunció y puedan desarrollar sus respectivas defensas en audiencias separadas ; **h)** no sean violentado los principios de debido proceso, derecho de defensa y de presunción de inocencia, toda vez que los hechos atribuidos se imputaron como presuntos. Las diferentes etapas procedimentales se desarrollaron con apego a la normativa vigente, inclusive, el derecho defensa *"está siendo ejercido por dos profesionales en derecho en forma conjunta"* asumiendo la defensa del recurrente como la del señor Rivera Garita; **i)** las notificaciones derivadas de las actuaciones del órgano director han sido efectuadas respetando *"cada uno de los medios de notificaciones que dicho profesionales han señalado, de manera tal, que cada involucrado tenga conocimiento del curso del expediente en lo que concierne a su caso concreto (...)"*; **j)** no se evidencia que las normas mencionadas por el recurrente riñan unas con otras, para lo cual invoca el artículo 34 de la Ley Contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, el artículo 132 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia, así como el artículo 78 de la Ley General de Policía; **k)** estima el órgano director que *"no es posible hacer un detalle (...) sobre los hechos que han sido imputados en el procedimiento 149-2016 ni se pueden aportar los documentos que conforman dicho expediente"* , en virtud del deber de confidencialidad que cubija a los procedimiento administrativos de hostigamiento sexual, según el artículo 18 de la Ley que rige la materia ante citada. Se portarán los documentos del expediente administrativo *"salvo que su autoridad así lo ordene expresamente mediante resolución debidamente fundamentada"* .

5.-

Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las 10:31 horas del 8 de setiembre del 2016, el recurrente procede a realizar una aclaración en relación con el Informe rendido previamente por la autoridad recurrida, sea el de las 14:21 horas del 7 de setiembre del 2016. Explica en el escrito que la autoridad recurrida incurre en contradicciones, en el tanto el órgano director refiere en su Informe que no se evidencia que las normas mencionadas por el recurrente riñan unas con otras, a lo que el recurrente replica con un fragmento del expediente administrativo (folio 80), donde, a juicio del recurrente, se entiende que el hostigamiento sexual no se contempla tipificado como falta leve sino como grave, por lo que la sanción que procede es la de tal gravedad. En palabras del recurrente, dijo: *"por un lado, quieren hacer creer a la Sala que se podría sancionar con una amonestación verbal o escrita, pero a los denunciados le indican que solo aplica las sanciones expuestas en la imputación de cargos"*.

6.-

Por resolución de las quince horas y cincuenta y seis minutos de veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor le solicitó a Rodolfo Alexander Zamora Martínez, Laura Solano Vásquez y Vanessa González Ramírez, todos en calidad de miembros del órgano director colegiado del procedimiento administrativo 149-2016, del Ministerio de Justicia y Paz aportar: **1.** el folio 80 del expediente administrativo, folio que se echa de menos en la prueba aportada; **2.** copia completa de la resolución N°002-149-2016, resolución de intimación de cargos al señor Rivera Garita, información que resulta de vital importancia para la resolución de este asunto (ver registro electrónico).

7.-

Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las ocho horas diecinueve minutos del once de octubre del dos mil dieciséis los recurridos cumplieron con la prevención de las quince horas y cincuenta y seis minutos de veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis (ver registro electrónico).

8.-

Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las ocho horas dieciséis minutos del diecinueve de octubre del dos mil dieciséis Oscar Humberto Segnini Saborío solicita se adhiera al señor Abdon Rivera Garita, mayor de edad, cedula de identidad número tres- doscientos cuarenta y dos-quinientos cincuenta y dos, jefe de seguridad, casado una vez, vecino de Cartago, al presente recurso de amparo, por considerar que los hechos que se conocen en dicho proceso, trasgreden de forma idéntica los derechos constitucionales del señor Rivera. Aclara que su participación inicia en razón de la representación judicial del señor Rivera Garita, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, expediente 149-2016, que se tramita en la Dirección Jurídica del Ministerio Justicia y Paz y es precisamente en ese proceso administrativo que dan las violaciones apuntadas. En virtud de lo anterior, la defensa del señor Rivera Garita, consideró que en la especie existía una indebida acumulación de procedimientos, violentándose directamente el principio de confidencialidad según los numerales 5.2, 9, 18 y 21 de la Ley de Hostigamiento Sexual y 112, 149 párrafo 2 y 151 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia. Lo anterior debido a que terceras personas se impusieron del contenido de la denuncia en contra de don Abdón. En este último sentido el señor José Francisco Chinchilla, y la señora Melanie Espinoza Mayorga, han tenido desde un principio acceso a la denuncia ya mencionada. No existe una razón jurídica por la cual estas personas se enteren de los hechos acusados al señor Rivera, a contrario sensu, quienes denuncian a Rivera Garita, no tienen por qué conocer que Melanie denunció a José Francisco por un supuesto acoso. A pesar de lo anterior los argumentos no fueron de recibo por el órgano director, a quienes de forma leal se les expuso la posición de la defensa técnica del señor Rivera, siendo inclusive la primera intervención procesal en este expediente por parte del señor Rivera, (*la presentación de un incidente de nulidad absoluta*), que perseguía la protección de dichos presupuestos constitucionales. Habiendo expuesto un poco la situación jurídica de mi patrocinado en ese tema en específico, también consideramos, muy importante aclarar de una vez por todas la participación profesional del suscrito, para evitar confusiones injustas. Entrando de una sola vez al grano, cuando soy contratado profesionalmente por el señor RIVERA GARITA, lo es en razón de un expediente administrativo con numero único 149-2016, previamente notificado en su calidad de denunciado, por hechos de índole sexual totalmente establecidos. En ese mismo expediente figuraba el señor Chinchilla y algunas ofendidas en común y otras que no tenían nada que ver con mi representado. Lo que quiero decir es que desde un principio el expediente contiene la violación constitucional reclamada en esta vía, sin que se pueda achacar ninguna responsabilidad a la defensa de ambos denunciados, la cual si se lee de forma sensible los escritos presentados por el órgano director, nos podríamos dar por aludidos, repito sin tener responsabilidad alguna. La decisión de llevar un solo expediente no se da por iniciativa de los defensores, es más los defensores no tenemos esa facultad en este procedimiento en particular. El divagar en temas, como el de que se use un mismo número de fax, o que exista desde el punto de vista del órgano director una co-defensa, son aspectos relativos y secundarios, que no pueden variar una realidad procesal expuesta ampliamente en el recurso que nos ocupa. Profesionalmente me rigen principios que no pueden ser negociados, uno de ellos es de secreto profesional así como el de lealtad profesional. Pero como hacemos para evitar que una denunciante como por ejemplo Melanie Espinoza Mayorga y su respectiva abogada, no se impongan del contenido de las denuncias en contra del señor rivera garita? o cual es la garantía procesal tomada por el órgano director para evitar lo anterior. El tema no se resume en que exista una co-defensa o un mismo número de fax, porque no existe ninguna relación entre los co-defensores y el fax con la señora Melanie Espinoza Mayorga. Lo anterior únicamente a manera de ejemplo. Aclarado el punto de forma humilde, le solicito se tenga por adherido a mi representado en el presente recurso por ser un afectado directo, según mi punto de vista. En forma respetuosa, le solicito a su autoridad que resuelva el punto en controversia, por ser ustedes la Sala a la cual el legislador le encomendó dicha tarea.

9.-

En los procedimientos seguidos se han revisado los autos y observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.-

OBJETO DEL RECURSO: El recurrente —funcionario del Ministerio de Justicia, vigilante penitenciario— estima violentado su derecho fundamental al debido proceso. Relata que se inició en su contra un procedimiento administrativo disciplinario, el No. 149-2016, dentro del cual el órgano director, por resolución No. 003-149-2016, de las 15:00 del 20 de junio del 2016, le intima haber cometido presuntamente faltas a la Ley No. 7476 y conforme al Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Paz, Decreto Ejecutivo No. 26095-J del 30 de mayo de 1997. En el mismo procedimiento administrativo figura como co-involucrado el señor Abdón Rivera Garita. Al respecto, alega que *"no hay identidad de partes denunciantes, ni de denunciados"* ya que las denuncias y pruebas aportadas para el caso del señor Rivera Garita son las que le fueron entregadas al recurrente, en la resolución intimatoria; y viceversa. Adiciona que producto de esas actuaciones del órgano director el señor Rivera Garita *"tiene acceso total a los actos investigados y prueba en mí contra"*, lo mismo que él respecto de la información del caso del Señor Rivera Garita. Concluye indicando que la sanción probable a imponer es la suspensión hasta de un mes sin goce de salario, por ser la falta atribuida calificada como grave.

II.-

HECHOS PROBADOS: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. Contra el recurrente y contra Abdón Rivera Garita se tramita el procedimiento administrativo número 149-2016 por una supuesta vulneración a la Ley contra el Hostigamiento Sexual (ver registro electrónico).
- b. Fungen como denunciantes en el procedimiento administrativo 149-2016 las señoras Laura León Soto, Melanie Espinoza Mayorga, Indra Martínez Gómez y Gerlin Priscilla Picado González, según consta en la resolución No. 003-149-2016. Todas las denunciadas son funcionarias del Ministerio de Justicia y Paz (ver registro electrónico).
- c. Por resolución número 002-149-2016 de las 10:30 hrs. del **16 de junio del 2016** el Órgano Director Colegiado del Procedimiento Administrativo realizó la imputación de cargos a Abdón Rivera Garita y le convocó para una comparecencia oral y privada para las 09:00 hrs. del 21 de julio y 08:00 hrs. del 22 de julio, ambos del 2016 en el CAI Pococí (ver registro electrónico).
- d. Por resolución número 003-149-2016 de las 15:00 hrs. del **20 de junio del 2016** el Órgano Director Colegiado del Procedimiento Administrativo realizó la imputación de cargos a José Francisco Chinchilla López y le convocó para una comparecencia oral y privada para las 09:00 hrs. del 21 de julio y 08:30 hrs. del 03 y 04 de agosto ambos del 2016 en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Paz el CAI Pococí (ver registro electrónico).
- e. El auto de traslado de cargos le indicó a Abdón Rivera Garita *"se hace saber que ha sido decretado la apertura del procedimiento administrativo disciplinario que se tramitará mediante el expediente antes referido, a los efectos de determinar si su persona ha incurrido en acciones que conforme a la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, en concordancia con la normativa interna institucional, podrían constituir hostigamiento o acoso laboral sexual, en razón de la ejecución o despliegue de una serie de conductas o manifestaciones, tales como: requerimientos de favores sexuales cambio de considerar determinadas solicitudes de estas, constantes invitaciones a salir y verse fuera de horas laborales pese a tener claro que tienen pareja, uso de palabras de naturaleza sexual, aprovechamiento de momentos a solas para tratar de besarlas y tener acercamientos corporales y otras conductas físicas de naturaleza sexual indeseados y ofensivos en su contra"*; se le indicaron los hechos puntualmente, la normativa aplicable al caso concreto, las eventuales sanciones aplicables, se puso a su disposición del expediente y se le brindó la posibilidad de presentar los recursos ordinarios (ver registro electrónico).
- f. El auto de traslado de cargos le indicó a José Francisco Chinchilla López *"Que con fundamento en la denuncia interpuesta por las señoras Laura León Soto y Melanie Espinoza Mayorga, quienes cumplen funciones de vigilantes penitenciarias del Centro de Atención Institucional Pococí, da lugar al expediente administrativo 149-2016, que para efectos se ha conformado, se presume que usted podría haber incurrido en acciones que conforme a la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y acciones que conforme a la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia y normativa interna institucional, podrían constituir la figura de hostigamiento o acoso sexual, en perjuicio de las denunciadas arriba indicadas, toda vez que se denuncian una serie de acciones o manifestaciones reiteradas con insinuación sexual, mediante uso de palabras de*

naturaleza sexual, así como acercamientos corporales u otras conductas físicas de esta naturaleza, resultando todas esas conductas hostiles, humillantes u ofensivas para quien las recibe, toda vez que: I.- Sin precisar fecha exacta, pero aproximadamente a principios del año dos mil quince, encontrándose usted y la Sra. Laura León Soto en el sitio conocido como "el rancho" dentro del CAI Pococí, aparentemente usted además de quedarse viendo directamente las partes íntimas de ésta, le manifestó "que sembrando maquinon tiene usted" comprometerla con comportamientos inmorales e inadecuados" y se le indicó la normativa aplicable al caso concreto, las eventuales sanciones aplicables, se puso a su disposición del expediente y se le brindó la posibilidad de presentar los recursos ordinarios (ver registro electrónico).

- g. Por resolución de las 08:00 hrs. del **18 de julio del 2016** el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Paz resolvió un incidente de nulidad presentado por el recurrente contra la resolución de intimación e imputación de cargos –incidente rechazado- (ver registro electrónico).
- h. Por resolución de las 09:00 hrs. del **03 de agosto del 2016** se llevó a cabo en el Centro de Atención Institucional de Pococí la comparecencia oral y privada prevista mediante resolución 003-0149-2016 de las 15:00 hrs. del 20 de junio del 2016, comparecencia a la que asistieron el Lic. Rodolfo Zamora Martínez, las Licenciadas Solano Vásquez y Vanessa González Ramírez, en calidad de secretarías, José Chinchilla López, el Lic. Marcos Ruiz Badilla, las denunciadas Laura León Soto, Melannie Espinoza Mayorga, la Licenciada Jessica Martínez Calderón (ver registro electrónico).
- i. En el auto de traslado se le indicó tanto al recurrente como al denunciado Abdón Rivera Garita que la siguiente documentación se encontraba a disposición en el expediente 149-2016 para ser consultado, escaneado y/o fotocopiado: 1. Denuncia formulada por la funcionaria Laura León Soto; 2. Denuncia formulada por la funcionaria Melanie Espinoza Mayorga; 3. Denuncia formulada por la funcionaria Indira Martínez Gómez; 4. Denuncia formulada por la funcionaria Gerlin Priscilla Picado González; 5. Certificación de información del funcionario Abdón Rivera Garita emitida por Proceso, Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Paz; 6. Resolución 001-149-2016, decreto de apertura del procedimiento administrativo 149-2016; 7. Oficio DJ-2016-2116 del 15 de junio del 2016, dirigido al Consejo de Personal de la Policía Penitenciaria, suscrito por Laura Solano Vásquez, Vanessa González Ramírez y Rodolfo Zamora Martínez; 8. Oficio CPPP-334-2016 del 16 de junio del 2016, suscrito por el Director de la Policía Penitenciaria, Comisionado Pablo Bertozzi Calvo (ver registro electrónico).
- j. Por escrito de fecha 29 de junio del 2016 Marcos Ruiz Badilla en su condición de apoderado de José Francisco Chinchilla López solicitó cambio de lugar para recibir notificaciones y señaló el correo electrónico mruizb@abogados.or.cr y como medio subsidiario el fax 2263-6111 (ver registro electrónico).
- k. Por escrito de fecha 29 de junio del 2016 Oscar H. Segnini Saborio en su condición de apoderado de Abdón Rivera Garita solicitó cambio de lugar para recibir notificaciones y señaló el correo electrónico segniniabogados@hotmail.com y como medio subsidiario el fax 2263-6111 (ver registro electrónico).

III.-

SOBRE EL CASO CONCRETO: De los informes rendidos por las autoridades recurridas las cuales son dadas bajo la solemnidad del juramento con las consecuencias legales que ello implica se desprende que contra el recurrente y contra Abdón Rivera Garita se tramita el procedimiento administrativo número 149-2016 por una supuesta vulneración a la Ley contra el Hostigamiento Sexual. Se acreditó que como denunciadas fungen en el procedimiento administrativo 149-2016 las señoras Laura León Soto, Melanie Espinoza Mayorga, Indra Martínez Gómez y Gerlin Priscilla Picado González, según se indicó en la resolución No. 003-149-2016. Se constató que por resolución número 002-149-2016 de las 10:30 hrs. del 16 de junio del 2016 el Órgano Director Colegiado del Procedimiento Administrativo realizó la imputación de cargos a Abdón Rivera Garita (el otro denunciado) y le convocó para una comparecencia oral y privada para las 09:00 hrs. del 21 de julio y 08:00 hrs. del 22 de julio, ambos del 2016 en el CAI Pococí. Por resolución número 003-149-2016 de las 15:00 hrs. del 20 de junio del 2016 el Órgano Director Colegiado del Procedimiento Administrativo realizó la imputación de cargos al amparado José Francisco Chinchilla López y le convocó para una comparecencia oral y privada para las 09:00 hrs. del 21 de julio y 08:30 hrs. del 03 y 04 de agosto ambos del 2016 en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Paz el CAI Pococí. En el auto de traslado de cargos se le indicó al recurrente "Que con fundamento en la denuncia interpuesta por las señoras Laura León Soto y Melanie Espinoza Mayorga, quienes cumplen funciones de vigilantes penitenciarias del Centro de Atención Institucional Pococí, da lugar al expediente administrativo 149-2016, que para efectos se ha conformado, se presume que usted podría haber incurrido en acciones que conforme a la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y acciones que conforme a la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia y normativa interna institucional, podrían constituir la figura de hostigamiento o acoso sexual, en perjuicio de las denunciadas arriba indicadas, toda vez que se denuncian una serie de acciones o manifestaciones reiteradas con insinuación sexual, mediante uso de palabras de naturaleza sexual, así como acercamientos corporales u otras conductas físicas de esta naturaleza, resultando todas esas conductas hostiles, humillantes u ofensivas para quien las recibe, toda vez que: I.- Sin precisar fecha exacta, pero aproximadamente a principios del año dos mil quince, encontrándose usted y la Sra. Laura León Soto en el sitio conocido como "el rancho" dentro del CAI Pococí, aparentemente usted además de quedarse viendo directamente las partes íntimas de ésta, le manifestó "que sembrando maquinon tiene usted" comprometerla con comportamientos inmorales e inadecuados" ; se le indicó la normativa aplicable al caso concreto, las eventuales






sanciones aplicables, se puso a su disposición del expediente y se le brindó la posibilidad de presentar los recursos ordinarios. En el auto de traslado se le indicó tanto al recurrente como al denunciado Abdón Rivera Garita que la siguiente documentación se encontraba a disposición en el expediente 149-2016 para ser consultado, escaneado y/o fotocopiado: 1. Denuncia formulada por la funcionaria Laura León Soto; 2. Denuncia formulada por la funcionaria Melanie Espinoza Mayorga; 3. Denuncia formulada por la funcionaria Indira Martínez Gómez; 4. Denuncia formulada por la funcionaria Gerlin Priscilla Picado González; 5. Certificación de información del funcionario Abdón Rivera Garita emitida por Proceso, Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Paz; 6. Resolución 001-149-2016, decreto de apertura del procedimiento administrativo 149-2016; 7. Oficio DJ-2016-2116 del 15 de junio del 2016, dirigido al Consejo de Personal de la Policía Penitenciaria, suscrito por Laura Solano Vásquez, Vanessa González Ramírez y Rodolfo Zamora Martínez; 8. Oficio CPPP-334-2016 del 16 de junio del 2016, suscrito por el Director de la Policía Penitenciaria, Comisionado Pablo Bertozzi Calvo. Finalmente por resolución de las 08:00 hrs. del 18 de julio del 2016 el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Paz resolvió un incidente de nulidad presentado por el recurrente contra la resolución de intimación e imputación de cargos –incidente rechazado-. Finalmente por resolución de las 09:00 hrs. del 03 de agosto del 2016 se llevó a cabo en el Centro de Atención Institucional de Pococí la comparecencia oral y privada prevista mediante resolución 003-0149-2016 de las 15:00 hrs. del 20 de junio del 2016. Ante ese panorama el amparo deviene improcedente por las siguientes razones: En *primer lugar*, debe indicarse que determinar la conveniencia de tramitar dicho asunto en un expediente aparte o seguirlo de manera conjunta, es algo que no compete decidir a esta Sala en la medida que se trata de un criterio de oportunidad y conveniencia que debe ser resuelto por la propia autoridad recurrida. Es claro que para efectos de esta Sala lo que importa es que se brinde al amparado todas las garantías del debido proceso y que no se le coloque en indefensión a lo largo del procedimiento que inicia, siendo que la formalidad en cuanto a la forma de tramitar el expediente no incide en forma alguna sobre sus derechos fundamentales. En *segundo lugar* al constatar que al amparado se le realizó una debida imputación de cargos indicándole "Que con fundamento en la denuncia interpuesta por las señoras Laura León Soto y Melanie Espinoza Mayorga, quienes cumplen funciones de vigilantes penitenciarias del Centro de Atención Institucional Pococí, da lugar al expediente administrativo 149-2016, que para efectos se ha conformado, se presume que usted podría haber incurrido en acciones que conforme a la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y acciones que conforme a la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia y normativa interna institucional, podrían constituir la figura de hostigamiento o acoso sexual, en perjuicio de las denunciadas arriba indicadas, toda vez que se denuncian una serie de acciones o manifestaciones reiteradas con insinuación sexual, mediante uso de palabras de naturaleza sexual, así como acercamientos corporales u otras conductas físicas de esta naturaleza, resultando todas esas conductas hostiles, humillantes u ofensivas para quien las recibe, toda vez que: I.- Sin precisar fecha exacta, pero aproximadamente a principios del año dos mil quince, encontrándose usted y la Sra. Laura León Soto en el sitio conocido como "el rancho" dentro del CAI Pococí, aparentemente usted además de quedarse viendo directamente las partes íntimas de ésta, le manifestó "que sembrando maquinon tiene usted" comprometerla con comportamientos inmorales e inadecuados", aunado a lo anterior se le indicó la normativa aplicable al caso concreto (Ley de Hostigamiento Sexual), las eventuales sanciones aplicables (suspensión de hasta un mes sin goce de salario y/o despido sin responsabilidad laboral), se puso a su disposición del expediente y se le brindó la posibilidad de presentar los recursos ordinarios se descarta la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa. En cuanto a la sanción que se debe imponer, sea amonestación por escrito o despido no le corresponde a esta Sala entrar a determinar qué tipo de sanción se le debe imponer al tutelado por los hechos que se le acusan, pues ello es un extremo de legalidad ordinaria. En consecuencia, se considera de mérito declarar sin lugar el presente recurso como en efecto se dispone.



IV.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
		

Paul Rueda L.		Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

TDNAE5N43PEO61

TDNAE5N43PEO61

EXPEDIENTE N° 16-011741-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 5/3/2018 03:06:55 p.m.

